REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, abril cuatro (4) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO DE COSTAS promovido a continuación del proceso de UNION MARITAL DE HECHO, radicado 2015-00375-00 (Int. 13545), promovido por ALBERTO VARELA ESCOBAR en contra de JAIME ARCILA MARTINEZ y OTROS.

Atendiendo a que hasta la presente fecha la parte actora no ha procurado la notificación a los demandados, debiendo dar cumplimiento de la carga procesal que le corresponde, conforme lo dispuesto en auto que antecede, se requerirá a la demandante y su apoderada, con el fin de que manifiesten su interés en continuar con el proceso, con la advertencia que en caso de guardar silencio y transcurridos treinta (30) días, se podrá dar por terminado el presente por desistimiento tácito, conforme lo establece en el Art. 317 del C. G. P.

NOTIFIQUESE.

Juez

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Cúcuta, 05 ABR 2019 de

Se recibe [illegible] por anotación en estado de hoy de la página

El Secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
SECRETARIO
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.

Teléfono No. 5

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, abril cuatro (4) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido a continuación del proceso de UNION MARITAL DE HECHO, radicado 2015-00375-00 (Int. 13545), promovido por NICER URIBE MALDONADO en contra de PIERINO ROMANI DE GIUSEPPE y OTROS y OTROS.

Revisado el proceso y observándose que mediante auto del 23 de mayo de 2018 se requirió a la demandante para que informara si en razón al abono a la deuda hecho por el demandado PIERINO ROMANI DE GIUSEPPE da por terminado el proceso ejecutivo respecto de este Demandado, con la advertencia que en caso de silencio se procedería a lo mismo; transcurrido el término otorgado sin hacer pronunciamiento alguno el Despacho procede a lo mismo.

En consecuencia de lo señalado en párrafo que antecede el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso ejecutivo singular adelantado por NICER URIBE MALDONADO en contra de PIERINO ROMANI DE GIUSEPPE, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas que se ordenaron respecto de los bienes del señor PIERINO ROMANI DE GIUSEPPE, por lo atrás anotado. Ofíciese.

TERCERO: Ordenar el archivo del proceso respecto al demandado PIERINO ROMANI DE GIUSEPPE.

NOTIFIQUESE.

Juez

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta 05 ABR 2019 de

Se notificó mediante estado por anotación en

estado a partir de la hora

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
SECRETARIO
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Miércoles Tres (3) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

En este proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS radicado 54 001 31 60 004 2015 00 434 00 (13.604) promovido por RICARDO ANDRES LIZCANO RODRIGUEZ en contra de CARLOS AUGUSTO LIZCANO RUEDA, el demandado fue notificado por conducta concluyente, según proveído del siete (7) de marzo hogaño (folio 59 ídem), como quiera que el término para contestar de 10 días venció el 28 de los mismos, sin allegar respuesta.

Ya que la misma fue presentada con anterioridad, sin haberse notificado, por lo que fue contestada fuera de términos.

Conllevando a no dar tramite a la excepción presentada; de los recibos de pago aportados, se le pondrá en conocimiento de la parte demandante por el término de tres (3) días, así cumpliéndose con el principio de publicidad y contradicción, en consecuencia, surtiéndose el trámite respectivo se procede a tomar la determinación que en derecho corresponda:

1. SINTESIS DE LA DEMANDA

1.1. PRETENSIONES:

Se procura mediante el presente trámite procesal la cancelación de las cuotas alimentarias dejadas de pagar, desde enero a septiembre de 2018, según diligencia de audiencia realizada en éste Juzgado, el día veinticinco (25) de noviembre de 2015, dentro de la demanda de Aumento de la Cuota de Alimentos, promovido por AURORA RODRIGUEZ ZAFRA en contra de CARLOS AUGUSTO LIZCANO RUEDA, donde se fijó una cuota mensual de $ 400.000 más la suma de $200.000 por cuota extraordinaria en los meses de junio y diciembre de cada año, reajustándose de acuerdo al aumento del IPC decretado por el Gobierno Nacional, a partir del mes de enero de cada año.

1.2. FUNDAMENTOS FACTICOS:

Este Despacho Judicial mediante proveído adiado del veintiocho (28) de enero del presente año, libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del señor CARLOS AUGUSTO LIZCANO RUEDA, por los dineros dejados de pagar, según diligencia de audiencia del 25 de noviembre de 2015, en éste Juzgado dentro de la demanda de Aumento de la Cuota de Alimentos, siendo el valor del mandamiento de pago por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS M. CTE. (**$ 2.692.811**), correspondientes a las cuotas de alimentos dejadas de pagar desde enero a septiembre de 2018, más las cuotas que se sigan causando.

1.3. MEDIOS PROBATORIOS:

1.3.1. Poder para actuar.

1.3.2. Copia del registro civil de nacimiento y de la cedula de ciudadanía del demandante.

1.3.3. Copia de la diligencia de audiencia de éste Juzgado, de fecha veinticinco (25) de noviembre de 2015.

1.3.4. Extracto de la cuenta de Ahorros del Banco Bogotá.

1.3.5. Constancia de Estudio dada por la UFPS, de fecha 3 de octubre de 2018.

1.3.6. Escrito de la demanda.

1.3.7. Solicitud de decreto de medidas cautelares.

1.4. CONTESTACION DE LA DEMANDA:

El demandado CARLOS AUGUSTO LIZCANO RUEDA allegó escrito de contestación de la demanda el día 4 de marzo hogaño, mediante proveído del 7 de los mismos, queda notificado por conducta concluyente folio 59 ídem, por lo que el escrito presentado el día 4, fue presentado fuera de términos, ya que no se le había reconocido como tal.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

Se tiene que mediante diligencia de audiencia del 25 de noviembre de 2015, en éste Juzgado, se acordó como cuota alimentaria mensual la suma de $ 400.000, más la cuota extra de junio y diciembre, reajustándose de acuerdo al aumento del IPC decretado por el Gobierno Nacional.

Se libró el correspondiente mandamiento de pago conforme al artículo 430 del Código General del Proceso que dice: "Presentada la demanda con arreglo de la ley, acompañada de documentos que presta mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal", por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS M. CTE. **($ 2.692.811)**.

Los presupuestos procesales de demanda en forma, artículo 82 y consecutivos del Código General del Proceso, artículo 152 del Código del Menor competencia, capacidad para ser parte y procesal se cumplieron.

El trámite que se efectuó fue el proceso ejecutivo de menor cuantía artículos 430 y ss. Del Código General del Proceso.

Es decir que se cumplió con el debido proceso del artículo 29 de la Constitución Política, sin que se observe irregularidad alguna que invalide lo actuado.

En el presente caso él demandado, fue notificado por conducta concluyente, de acuerdo al escrito del 4 de marzo hogaño, mediante proveído del 7 de los mismos, se le reconoce, vencido el termino de traslado, se mantuvo en silencio, y ante la circunstancia que el título presentado presta mérito ejecutivo, Art. 422 del C. G. P., debe continuarse el trámite de la presente ejecución.

No se impone costas, por haber solicitado el beneficio de amparo de pobreza.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir el trámite de la presente ejecución conforme a lo señalado en la parte motiva, en contra de CARLOS AUGUSTO LIZCANO RUEDA.

SEGUNDO: Para efectos de la liquidación, estese a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO se condena en costas.

CUARTO: Póngase en conocimiento de la parte demandante, los recibos de pago aportados del Banco Bogotá, por el término de tres (3) días.

QUINTO: Póngase en conocimiento de las partes oficio allegado de TRANSUNION visto al folio 34 ídem, por el termino de tres (3) días, para lo que estimen conveniente.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Jaimes A.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 05 ABR 2019 de _____

Se notificó hoy el auto anterior por anotación de estado a las ocho de la mañana.

El Secretario, _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
SECRETARIO
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

REF. INCIDENTE DE DESACATO A TUTELA # 1.
54 001 31 60 004 – 2017 00 335 00 (15.071).

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, informando que la señora NERY SANCHEZ SANCHEZ, agente oficiosa del señor CARMEN RAMON QUINTERO, allegó escrito solicitando incidente de desacato. Para lo que estime conducente.

San José de Cúcuta, Abril 04 de 2019.

OSCAR LAGUADO ROJAS
Secretario

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril 04 de 2019.

Se encuentra al despacho el presente escrito solicitando incidente de desacato a la acción de tutela promovida por la Señora **NERY SANCHEZ SANCHEZ,** agente oficiosa del señor **CARMEN RAMON QUINTERO** con relación a la **SALUD VIDA EPS-S.**

Manifiesta en el escrito el accionante que se ordenó desde el día 13 de julio de 2018, por el especialista para que se iniciara la cirugía de patología "*Degeneración Corneal*" en la clínica Oftalmológica Sandiego, pero que posteriormente fue enviado por el ente accionado a la IPS Futuro visión, donde le manifestándole que debe continuar con el proceso en centro médico de 4 nivel de la clínica Sandiego. Igualmente, que el día 05 de marzo de 2019, el ente accionando, le solicito que debía ser nuevamente valorado por el Dr. Ramón Antonio Ospina Sánchez, Especialista Oftalmología general, manifestándole el anterior que no era de su competencia y que tenía que seguir con la valoración con el Especialista de la Clínica Sandiego, para la cirugía ordenada por el mismo.

Indica el accionante, que ya han transcurrido más de veinte meses sin que sea intervenido en la cirugía ordenada por el galeno tratante.

Conforme lo anterior y según lo dicho por la accionante, no se ha dado cumplimiento por parte de la entidad demandada al fallo de tutela de fecha 27 de julio de 2017, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el Art. 27 del

Decreto 2591 de 1991, en concordancia con Art. 52 ejusdem, y con el Art. 137 del C. de P. C., modificado por el decreto 2282 de 1989, art. 1°, modf. 73, cumpliéndose con el debido proceso de qué trata el art. 29 de la C. Política, para evitar cualquier irregularidad, se **ORDENA:**

1°.- Requerir al **Dr. JUAN PABLO SILVA ROA**, en calidad de Presidente de **SALUDVIDA EPS** o quien haga sus veces como inmediato superior de la **Dra. MARIA ISABEL ACOSTA ARIZA**, Representante Legal Regional Norte de Santander **SALUDVIDA EPS** o quien haga sus veces, para que haga cumplir ante la aquí nombrada el fallo de tutela dictado mediante sentencia del 24 de julio de 2017 y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra los responsables de lo ordenado.

2°.- Igualmente, requerir a la **Dra. MARIA ISABEL ACOSTA ARIZA**, Representante Legal Regional Norte de Santander **SALUDVIDA EPS** o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, le ordene a quien corresponda de cumplimiento al fallo de tutela y lo solicitado por la accionante, allegando las pruebas que pretenda hacer valer, ejerciendo su derecho a la defensa y contradicción.

3°.- Se advierte a aquél, como superior, que en caso de no proceder conforme a lo dispuesto y pasado el término dado, se ordenará abrirle incidente de desacato por separado y se adoptarán directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo, pudiendo el superior ser sancionado.

4°.- Observándose que la accionante manifiesta que para la cirugía de de Cornea en primera oportunidad fue remitido por el ente accionado para la **IPS CLINICA DE OFTALMOLOGIA SANDIEGO S.A.,** y posteriormente fue remitida para la **IPS FUTURO VISIÓN S.A.S.,** por lo anterior y de conformidad en lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 137 del C.P.C., a las anteriores **ENTIDADES** se le correrá traslado del escrito presentado por el señor CARMEN RAMON QUINTERO, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a su notificación se pronuncie al respecto y ejerzan su derecho de defensa y contradicción, con la advertencia que en caso de silencio se procederá con forme a la ley.

5°.- Remítase por el medio más eficaz a los anteriores, como copia del escrito allegado por la accionante, fallo de tutela de la referencia y de este auto.

NOTIFIQUESE,

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 05 ABR 2019

Se notificó hoy el auto anterior por anotación de estado a las ocho de la mañana.

El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
SECRETARIO
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C

Distrito Judicial de Cúcuta. **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

San José de Cúcuta, abril cuatro (4) de dos mil diecinueve (2019)

En este proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2017-00601-00 (Int. 15337), promovido por MARIBEL GAONA SANDOVAL en contra de JESUS DAVID GELVEZ SUAREZ en el cual se ordenó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, realizándose la citación de los acreedores y haciéndose la formación de inventarios y avalúos de los bienes, siendo debidamente aprobados, decretándose la partición. Los señores partidores designados presentan el correspondiente trabajo de partición y adjudicación dando traslado del mismo, por el término de cinco días para que presentaran las objeciones que estimen convenientes, reiterándose lo vertido en la audiencia de inventarios y avalúos y habiéndose guardado silencio, por las demás partes y apoderados, de conformidad al art. 509 del C. G. P., se impartirá su aprobación.

Por lo anterior, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación correspondiente a la sociedad conyugal formada en virtud del matrimonio entre MARIBEL GAONA SANDOVAL en contra de JESUS DAVID GELVEZ SUAREZ así:

ACTIVO
SOCIAL:.....CERO (-0-)

PASIVO
SOCIAL:.....CERO (-0-)

SEGUNDO: Expedir las fotocopias autenticadas pertinentes a cargo de los interesados.

TERCERO: Una vez ejecutada la presente, Archívese lo actuado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 05 ABR 2019

Se notificó hoy el auto anterior por estado a las ocho de la ma

El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
SECRETARIO
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, abril cuatro (4) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de UNION MARITAL DE HECHO radicado 2018-00197-00 (Int. 15568), promovido por SANDRA LORENA URIBE OSPINO en contra de JOSE ALIRIO URIBE BONILLA y OTRO.

Continuando el trámite del proceso se dispone señalar el día 5 del mes de junio de 2019 a las 9:00 am para llevar a cabo la audiencia pública establecida en el artículo 372 Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que las partes y sus apoderados deben comparecer personalmente, y presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación.

Se advierte a las partes que dentro del trámite de saneamiento del proceso tienen la obligación de señalar cualquier irregularidad observada, así como en la fijación de hechos, pretensiones y excepciones de mérito, deben manifestar en que hechos se encuentran de acuerdo, los alcances de las pretensiones y de las excepciones propuestas.

Se previene a las partes que dentro de la audiencia en mención deben presentar los documentos y testigos que se asomaron en la demanda y su contestación, para efectos del decreto y practica de dichas pruebas.

Cítese por el medio más eficaz a las partes, a fin de escucharlos en interrogatorio; sus apoderados, curador ad-litem y los declarantes señores LUIS ANTONIO BELTRAN GAMBOA, EFIGENIA GUTIERREZ VERA y MARCOS AURELIO SAEZ ROJAS, quienes rendirán testimonio en la fecha atrás señalada. Cítense por el medio más eficaz. Reiterando a los apoderados lo dispuesto en el inciso 11 art. 78 del C. G. P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 05 ABR 2019

Se notificó hoy el auto anterior por estado a las ocho de la

El Secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
SECRETARIO
CUCUTA NORTE DE SANTANDER

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, abril cuatro (4) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES – LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL radicado 2018-00261-00 (Int. 15633), promovido por XIOMARA TERESA DELGADO GEREDA en contra de JOSE LIZANDRO MENDOZA PEREZ.

Habiéndose presentado el trabajo de partición en el proceso de la referencia, se dispone correr traslado del mismo por el término de cinco (5) días conforme lo dispuesto en el Art. 509 del C. G. P.

NOTIFIQUESE.

Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 05 ABR 2019 de _____

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
SECRETARIO
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIADE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Jueves Cuatro (4) de Abril Dos Mil Diecinueve (2019).

PROCESO:	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA Cuad. 2.
DEMANDANTE:	MAIRA ALEJANDRA CARDENAS MALAGON
DEMANDADO:	JOSE DE JESUS CONTRERAS RAMIREZ
RADICADO No.	54 001 31 60 004 – 2018 00 317 00 - (15.689).

Cuando el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario, tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en esta Ley, conforme al Inc. 5° del Art. 35 de la ley 640/01.

Igualmente se aporta diligencia de audiencia de conciliación fracasada, realizada en el Centro de Conciliación Procuraduría 11 Judicial II para la Defensa de los Derechos de la Infancia la Adolescencia y la Familia, de fecha 1 de febrero de 2019.

El libelo de la demanda principal reúne los requisitos exigidos por el artículo 129 y 111 numeral 2 del Código de la Infancia y la Adolescencia, siendo este Juzgado competente en razón del Decreto 2272 de 1989 y el domicilio del menor, procediendo el Despacho a su aceptación.

Por lo mismo, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA,**

RESUELVE:

1ª Admitir la presente demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, presentada por MAIRA ALEJANDRA CARDENAS MALAGON quien obra a través de la Señora Procuradora de Familia en contra de JOSE DE JESUS CONTRERAS RAMIREZ en favor del menor JESUS CAMILO CONTRERAS CARDENAS.

2º Estese de acuerdo con la diligencia de audiencia del 03 de Octubre de 2018, realizada en éste Juzgado, con sus respectivos aumentos, que para éste año 2019, fue del 6%.

3ª Désele el trámite del proceso verbal sumario.

4ª Archívese la copia de la demanda.

5ª Correr traslado al demandado JOSE DE JESUS CONTRERAS RAMIREZ, por el término de diez (10) días notificándosele a este; entregándose copia de la demanda y sus anexos.

6ª Requiérase a la parte demandante para que preste la colaboración necesaria a fin de notificar a la parte demandada la existencia de este proceso, conforme a lo previsto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; para lo cual, se le insta realizar dichos formatos dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

7ª Se le concede el beneficio de Amparo de Pobreza a la demandante, según su solicitud.

3º- Se solicita como medida cautelar el embargo y secuestro del siguiente vehículo automotor de propiedad del demandado JOSE DE JESUS CONTRERAS RAMIREZ, Clase: Automóvil; Línea: Corsa; Marca: Chevrolet; Modelo: 2006; Color Amarrillo; Servicio Público; Motor No. 9H0017635; número de serie 9GASC19N36B021145; Placa: **URM-382**; Por ser ello procedente, el Despacho decreta el embargo.

-. Ofíciese a la oficina de TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA, para tal fin, una vez se allegue dicha inscripción, líbrese el respectivo despacho comisorio al señor Inspector de Policía (r) de San José de Cúcuta, para que lleve a cabo la diligencia del SECUESTRO del mismo, para tal efecto y de conformidad con el Art. 40 del C.G.P., se faculta al mismo, para que en dicha diligencia se sirva designar secuestre de la lista de auxiliares de esa dependencia para tal fin.

* Líbrese Despacho Comisorio con sus insertos, una vez cumplido lo anterior.

-. Igualmente, se solicita se decreta el embargo del predio urbano, vivienda de propiedad del demandado JOSE DE JESUS CONTRERAS RAMIREZ, el cual se encuentra ubicado en la Calle 11 No. 12 – 37 Barrio Belisario de la Ciudad de San José de Cúcuta, con Código Predial No. 010805340004001, por ser ello procedente, el Despacho decreta el embargo, de dicho bien inmueble. Ofíciese a la Alcaldía Municipal de la ciudad de Cúcuta.

COPIESE Y NOTIFIQUESE;

Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Jaimes A.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 05 ABR 2019 de
Se notificó hoy el auto anterior
estado a las ...
El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
CUCUTA SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5751752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, abril cuatro (4) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2018-00382-00 (Int. 15754), promovido por JULIO EDUARDO MOSCOSO ESTRADA en contra de MARILIN PAOLA SILVA MARTINEZ.

Habiéndose aportado las publicaciones correspondientes al emplazamiento de los acreedores de la sociedad, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia de inventarios y avalúos el próximo 18 de julio de 2019 a las 10:00 am
Notifíquese a las partes y apoderados por el medio más eficaz.

NOTIFIQUESE.

Juez

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 05 ABR 2019 de

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las cero de la mañana.

El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
SECRETARIO
CUCUTA NORTE DE SANTANDER

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, abril cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de SUCESION radicado 2018-00464-00 (Int. 15836), promovido por LEONOR HORTENCIA ROJAS LLANES y OTROS.

Por ser procedente lo solicitado por el señor apoderado de los interesados, ofíciese a la DIAN con la información solicitada.

Ofíciese a BANCOLOMBIA para que remita a este Juzgado certificación de los productos como Cuentas de ahorro, corrientes, C.D.T.S o cualquier otro, que tenga en esa entidad el Causante HUGO EVANGELISTA ROJAS, informando número de cuentas, saldo al 9 de septiembre de 2018 y a la fecha actual; en caso de haber existido movimientos en dichos productos informar que persona los realizó, fecha y valor de los mismos.

En cuanto a la designación de administrador elegido, el Despacho dispone correr traslado a los demás interesados por el término de cinco (5) días para lo que estimen pertinente; con la advertencia que en caso de silencio se entenderá que están de acuerdo con dicha nominación.

NOTIFIQUESE.

Juez

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 05 ABR 2019

Se notificó hoy el auto [illegible]

estado [illegible]

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
SECRETARIO
CÚCUTA NORTE DE SANTANDER

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, abril cuatro (4) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de UNION MARITAL DE HECHO radicado 2018-00503-00 (Int. 15875), promovido por GLADYS MARINA CRISTANCHO GOMEZ en contra de OSCAR ALFONSO SANTOYA LIZCANO y OTROS.

Atendiendo lo manifestado por la señora curadora ad-litem designada y por ser procedente lo mismo, se dispone su relevo y se designa para el efecto a ZANDRA AMELIA SOSA RIOS, quien puede ser notificada en la avenida Gran Colombia No. 3E-32 Edificio Leydi, Oficina 303, celular 3203800699, correo: zandra48@hotmail.com
Reitérese lo preceptuado en el artículo 47 del C. G. P:, en cuanto a que el cargo de curador ad-litem es de forzosa aceptación.

Notifíquese a la señora Curadora Designada a través de Telegrama.

NOTIFIQUESE.

Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 05 ABR 2019 de

Se notificó hoy el auto anterior por anotación de estado a las ocho de la mañana

El Secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
SECRETARIO
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, abril cuatro (4) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el proceso de PARTICION ADICIONAL radicado 2018-00532-00 (Int. 15904), promovido por RUTH BETTY ORTIZ PADILLA en contra de JORGE ARTURO ALVARADO BAUTISTA.

1.- ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelaciòn (fls. 664-666) interpuesto por la señora apoderada de la parte Demandante en contra del auto de fecha 12 de marzo de 2019.

2.- TRÁMITE AL RECURSO.

Se dio por secretaría el traslado previsto en el Art. 319 en concordancia con el Art. 110 del C. G. P.

3. FUNDAMENTOS DE LA INCONFORMIDAD.

"**PRIMERO.** No obstante que, la decisión relativa a la inadmisión no es susceptible de recursos, es preciso destacar que, dicho pronunciamiento sólo emerge en el estadio procesal referido a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, tal como lo ordena el texto del artículo 90 del Código General del Proceso, bajo fa observancia del debido proceso, consignados en el artículo 29 de la Carta Magna y, el artículo 14 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Por razón de lo pronunciado en el auto de fecha 12 de marzo del año que transcurre, el Honorable Despacho decretó la nulidad del auto admisorio de la demanda de fecha 14 de noviembre del año próximo pasado, con lo que, sin basamento legal declaró la citada nulidad sin tener en cuenta que, las nulidades son taxativas, es decir, debe estar enunciada la causal invocada como sostén legal de la nulidad en el texto del artículo 133 del Código General del Proceso, circunstancia ésta que, no acontece en el sub iúdice.

TERCERO. Con la declaratoria de nulidad la cual está recurrida, se pretende por el Despacho retornar a ese estadio procesal inicial fincado en que, se carece de la contratación de transacción vertido en escritura pública para que tenga la validez que requiere para la liquidación de la sociedad conyugal, presupuesto echado de menos en la admisibilidad de la demanda.

CUARTO. Es de suma importancia informar al Despacho que, el original de dicho negocio jurídico reposa en poder de la parte demandada, luego en tal virtud, es oportuno precisar que la parte demandante por conducto de su apoderado judicial al contestar la demanda en su oportunidad procesal, sólo aporto una copia auténtica del documento requerido por la Operadora Jurídica de fecha 11 de enero del 2019; por ende, se le requiere al Despacho para que tal medio de prueba sea arrimado por el demandado en su original, visto a los folios 332 a 336 del cuaderno principal dentro del plenario.

No obstante lo anterior, me permito allegar copia simple del plurimencionado documento transaccional, el cual fue obtenido y/o extraído del expediente, y en el que se puede determinar con meridana claridad en su última hoja que, "esta fotocopia coincide con el original que he tenido a la vista", **constancia que emite el Notario Séptimo del Circulo de Cúcuta el 11 de enero del 2019. La negrilla y el subrayado es nuestro.**

QUINTO. Respecto a la documentación requerida por el Honorable Despacho debe tenerse en cuenta que, el auto de fecha 12 de marzo del año en curso, está recurrido y, no se ha dado pronunciamiento al respecto, y, además, el negocio jurídico en el que, se fincó la Operadora Jurídica para levantar las medidas cautelares sobre los bienes materia de transacción no fue elevado a escritura pública lo que da más pie para sostener la viabilidad de la solicitación de PARTICIÓN ADICIONAL deprecada por la señora RUTH BETTY ORTÍZ PADILLA por la sencilla razón que, la transacción no surte efecto alguno dada la ausencia de la solemnidad requerida por el inciso 2[2] del artículo 1857 del Código Civil y así entonces, salta a la luz jurídica la utilización de la llamada PARTICIÓN ADICIONAL que se impetró en su debida oportunidad legal por la demandante para la cual no se requiere el documento reclamado por la Operadora Jurídica *en* el auto de inadmisión de la demanda en combinación de rara ocurrencia procesal.

SEXTO. Luego, ante tal circunstancia probatoria, deviene entonces que, no tiene asidero alguno la nulidad del auto admisorio de la demanda de fecha 14 de noviembre del año próximo pasado, mucho menos el del levantamiento de las medidas cautelares, pues ahora sí *de* manera respetuosa se debe hacer uso del CONTROL DE LEGALIDAD plasmado en el artículo 132 del Código General del Proceso, mas no como se pronunció el Honorable Despacho en el auto calendado el 12 de marzo del año que avanza.

Adiciona la parte actora en escrito presentado el 20 de marzo de 2019 señalando:
En mi calidad de apoderada de la parte demandante, ocurro a Usted, Señora Juez, con el fin de presentar mi inconformidad sobre lo decidido por su Honorable Despacho, en la providencia que data del 12 de marzo del año en curso, a través de los instrumentos legales establecidos por el Legislador como son: los recursos de reposición yen subsidio de apelación y, a ello procedo a interponerlos en la debida oportunidad para el principal el de reposición reglada en el inciso [32] del artículo 318 del Código General del Proceso, en los siguientes términos, que a continuación expongo:

PRIMERO. Observa la suscrita que, el auto adiado el 12 de marzo del presente año, contiene una hibridez de poco ocurrencia legal por cuanto en primer lugar, decreta la nulidad de las providencias adiadas 14 de noviembre del año próximo pasado, relativa a la admisión de la demanda y, las calendadas el 3 de diciembre de la citada anualidad y la de fecha 11 de enero del año que avanza, éstas últimas concernientes a las medidas cautelares.

SEGUNDO. En la misma decisión recurrida mediante reposición y en subsidio el de apelación se pronuncia sobre la temática de la inadmisión de la demanda y, retoma el

estadio procesal de la actuación sub iúdice, otorgando a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, fincada en que, se debe aportar el documento de transacción debidamente elevado a escritura pública, para que tenga la validez que requiere para la liquidación de la sociedad conyugal.

TERCERO. Por razón de la hibridez que se le enrostra a la providencia recurrida, emerge sin dubitación que, no es procesalmente viable que, se decrete la nulidad de las providencias referidas, y, a su vez, en el mismo proveído se inadmita la demanda cuando por lógica se entiende que, los efectos *de* nulidad dejan sin piso legal lo que se invalide, circunstancia que no ocurre en el caso sub iúdice, pues a pesar de la nulidad se revive el trámite con el pronunciamiento de la inadmisión de la demanda.

CUARTO. Si se decreta la nulidad de las providencias en cita, ipso jure deja sin efectos legales todo sin excepción, de allí que, se cancelan las medidas cautelares decretadas en los autos adiados el 3 de diciembre de la citada anualidad y la de fecha 11 de enero del año que avanza, sin embargo, se sustrae de los efectos de la nulidad al auto admisorio de la demanda que también queda comprendido dentro de aquélla con lo resuelto en los numerales 2[2]y [39] de la providencia recurrida.

QUINTO. Es conocido que, la figura procesal de la NULIDAD es de linaje taxativo, esto es, que, se requiere estar &liada la causal sustento de aquélla en lo reglado en el artículo 133 del Código General del Proceso, por lo que, en la decisión recurrida no se aprecia de manera diáfana la causal en que se finca la Operadora Jurídica y, que se encuentre en el texto de la citada disposición adjetiva.

SEXTO. En toda actuación judicial o administrativa campea el llamado DEBIDO PROCESO plasmado en el artículo 29 de la Carta Magna en armonía con el artículo 14 del Código General del Proceso, luego, los usuarios del sistema judicial quiénes tienen derecho constitucional fundamental preceptuado en el artículo 228 del Estatuto Superior, denominado ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, deben tener una seguridad jurídica que les permita salvaguardar sus derechos.

SÉPTIMO. Mediante auto calendado el 14 de noviembre del año próximo pasado, el Honorable Despacho se pronunció sobre la admisión de la demanda de PARTICIÓN ADICIONAL luego, basándose en lo indicado en el artículo 132 del CGP, se presume que se efectuó el llamado control de legalidad ante cualquier falencia legal, circunstancia ésta que sólo viene a ocurrir con la intervención del apoderado del demandado.

OCTAVO. Desde el punto de vista procesal, es entendible que, el auto admisorio de la demanda puede ser modificado o revocado por medio del recurso de reposición o mediante excepción previa o nulidad siempre que la causal invocada se encuentre enlistada en el articulo 132 del Código General del Proceso, circunstancia ésta que no se da en la providencia recurrida.

NOVENO. Considero que, se conculca de manera notoria el derecho del debido proceso a mi mandante, por la sencilla razón que, se decretó la nulidad de las providencias referidas, se inadmitió la demanda y se cancelan las medidas cautelares, pues esas decisiones vertidas en la providencia recurrida no son armónicas ya que, la inadmisión de la demanda no es coherente con la nulidad y la cancelación de las medidas cautelares, dado que, la **figura de la** inadmisión no es admisible de recurso alguno conforme lo plasma el inciso 3º del artículo 90 del CGP.

DÉCIMO. Además, la declaratoria de nulidad de manera oficiosa no tiene un sustento legal-procesal para que acaezca, dado que, las causales de nulidad son taxativas, y, el Operador Jurídico, no puede salirse de esa limitación plasmada por el Legislador.

DÉCIMO PRIMERO. El por qué no se decidió por separado cada pronunciamiento para que no se diere tanta confusión respecto de los recursos de ley contra la decisión que

inexorablemente se da la configuración de la violación o amenaza del debido proceso de mi mandante, sin dubitación.

DÉCIMO SEGUNDO. No obstante que, la decisión sobre la inadmisión de la demanda no es susceptible de recurso alguno, es entendible dada la hibridez de la decisión vertida en el auto de fecha 12 de marzo del año que transcurre, y, por razón del fuero de atracción con los demás pronunciamientos referidos en aquélla, la recurribilidad se encuentra comprendida e interpuesta en su debida oportunidad legal, so pena de la violación al debido proceso, el acceso a la administración de justicia, de mi poderdante.

DÉCIMO TERCERO. No tiene sentido lógico- jurídico que, el Honorable Despacho pretenda inadmitir la demanda cuando ha decretado la nulidad de las decisiones que respaldan su vida jurídica como son las providencias de fechas 14 de noviembre de 2018, el 3 de diciembre de 2018 y el 11 de enero del año en curso, luego, si en la eventualidad que la Operadora Jurídica retorne a la admisión de la demanda qué fin tiene si las medidas cautelares indicadas en el artículo 598 del Código General del Proceso, ya no son viables, por no pertenecer al dominio o propiedad del demandado, ante el levantamiento de las citadas medidas, esto es, desaparecida la garantía se torna ilusoria la pretensión, entonces ante dicha conclusión sana se infiere que la decisión contenida en la providencia recurrida, no tiene asidero legal porque llanamente se debe arribar a una decisión de fondo que resuelva la procedencia o improcedencia de la PARTICIÓN ADICIONAL deprecada por la señora RUTH BMY ORTÍZ PADILLA y, como consecuencia, la cancelación de las medidas cautelares, mas no como de manera rauda se pretende en el caso sub iúdice.".

RESPUESTA AL RECURSO DE LA PARTE DEMANDATE

1. En el auto del 12 de marzo de 2019, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Cúcuta decidió decretar la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda del 14 de noviembre de 2018 en virtud de la potestad que le asiste según el artículo 132 del Código General del Proceso en lo relativo al control de legalidad.

2. Lo anterior, por cuanto este servidor puso de presente al Despacho, que la parte demandante pretendía que se adelantara una partición adicional dentro de la liquidación de la sociedad conyugal que existió entre ALVARADO BAUTISTA y ORTIZ PADILLA, aun cuando sobre ese mismo tema las mismas partes habían celebrado un contrato de transacción el 27 de septiembre de 2013 en el cual se encontraban comprendidos los bienes que la accionante incluyó nuevamente en su solicitud de partición adicional. Si la señora Juez hubiera tenido conocimiento de ese acuerdo de voluntades tengo la certeza y seguridad jurídica que por ningún motivo hubiera admitido la demanda, la decisión no era otra que inadmitir la demanda. Entre otras razones porque todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes, por un lado, pero por el otro, dicho contrato produce efecto de cosa juzgada.

3. Es decir, la parte demandante, aun cuando es consciente de que celebró, firmó y estuvo de acuerdo con las condiciones contenidas en el contrato de transacción del 27 de septiembre de 2013, pretende adelantar una partición adicional respecto de activos que ya habían sido repartidos en dicho contrato. Toda pretensión se fundamenta en unos hechos, la parte demandante no

obró de buena fe y con lealtad procesal, toda vez que invocó hecho no reales.

4. Y es como consecuencia de ese hecho, es decir, la existencia de un contrato de transacción válido y que surte plenos efectos, que se decretó la nulidad de lo actuado en el proceso. Eso que hizo la señora Juez se llama control de legalidad, pues los actos de mala fe y dolosos no producen efectos jurídicos ni ningún Juez puede ser ciego frente a ese comportamiento desleal.

5. Ahora, el auto impugnado contiene tres grandes decisiones: decreta una nulidad, levanta las medidas cautelares y declara inadmisible la demanda, y del propio escrito presentado por la accionante se desprende que contra el auto que inadmite una demanda no procede recurso alguno, y la inconformidad de la recurrente se centra únicamente en que la nulidad decretada no está contemplada en el artículo 133 del Código General del Proceso.

6. En relación con su inconformidad, no hay que olvidar que, la nulidad decretada por el despacho se desprende del control de legalidad del artículo 132 del Código General del Proceso que permite la revisión y verificación de lo actuado tendiente al saneamiento de todo tipo de vicios, y otras son las causales de nulidad que pueden ser alegadas por partes contenidas en el artículo 133.

7. Además, la nulidad decretada en el auto del 12 de marzo de 2019 y que retrotrae el proceso a la etapa de inadmisión 'ele la demanda, tiene su fundamento en el hecho de que no puede darse trámite a un asunto que no cumple con los requisitos mínimos para su adelantamiento, como lo es en este caso, el hecho de que exista un contrato de transacción que ya resolvió el problema jurídico que plantea nuevamente la demandante.

8.Esto es así, ya que, al haber un acuerdo transaccional en firme entre las partes, eso constituye cosa juzgada, lo que impide que los hechos constitutivos de ese contrato sean discutidos en esta instancia judicial, máxime cuando se le ha ocultado esta realidad a la señora Juez.

9.Y aunado a lo expuesto que justifica la declaratoria de la nulidad y la correspondiente inadmisión de la demanda, se tiene que la parte demandante ha obrado de mala fe y con temeridad por lo siguiente:

1. La accionante en la demanda de partición adicional para fundamentar la pretensión afirmó:

"QUINTO: Aceptando las condiciones de su ex esposo, mi representada accedió de buena fe, liquidar en ceros la sociedad conyugal.

SEXTO: No obstante lo anterior, y con posterioridad a la consumación de la liquidación de la sociedad conyugal, mi representada constató que fue asaltada en su buena fe, por cuanto dejaron de incluirse en ella, los siguientes bienes sociales que debían incorporarse al activo".

2. Lo anterior no es cierto, por el contrario, la parte demandante sabía que bienes existían y que la sociedad conyugal fue liquidada mediante Escritura Pública que milita en autos, en la cual RUTH BETTY ORTÍZ PADILLA manifestó en ese documento que renunciaba a gananciales.

3. Es decir, la parte demandante faltó a la verdad e hizo incurrir en un error al Despacho al ocultar hechos relevantes con el único fin de adelantar una partición adicional respecto de bienes que ya habían sido repartidos en la escritura pública referenciada, esto con el único fin de obtener un provecho para sí, utilizando indebidamente los instrumentos judiciales en beneficio de sus particulares intereses.

4. Y fue así como, al contestar este servidor la demanda y ponerle de presente al Juzgado esta situación, que la señora Juez se entera que fue asaltada en su buena fe por parte de la accionante, para que injustificadamente se admitirá la demanda y se decretarán medidas cautelares improcedentes, al haber ocultado la demandante él acuerdo transaccional.

5. De ese modo, la acción malintencionada desplegada por la parte demandante se encausa dentro del artículo 79 numeral 1 del Código General del Procesó, que reza:

./

"Temeridad o mala fe. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamentotegal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad,'

6. Asimismo, la parte demandante ha incumplido con los siguientes deberes establecidos en el artículo 78 del Código General del Proceso:

"1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales".

7. Y frente a tales acciones lesivas de la parte accionante, se tiene que la juez según el numeral 3 del artículo 42 del Código General del Proceso:

"Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los Medios que el código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal"

Por todo lo expuesto, solcito respetuosamente no se acceda a la solicitud de la parte demandante en su recurso, por ser sus pretensiones abiertamente improcedentes, al estar probado qué ha obrado con temeridad y mala fe, y al tener que la decisión del Juzgado se encuentra ajustada a Derecho al haber decretado la nulidad con base en lo dispuesto por el artículo 132 del Código General del proceso.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Atendiendo el Despacho lo expuesto por los señores apoderados respecto a la providencia de fecha 12 de marzo de 2019, mediante la cual este Juzgado declaró la nulidad de las providencias mediante las cuales se admitió la demanda y se decretaron medidas en el presente proceso, considera oportuno resaltar:

Conforme lo señala el artículo 518 del Código General del proceso, "hay partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal"; en el caso de estudio, el Despacho, en razón a la seguridad que esboza el contenido de la demanda y en razón al legado imperativo de veracidad integral a las partes en el proceso, el estudio de los elementos aportados al proceso y el principio de legitimidad que reglamenta a los sujetos procesales, da trámite a la demanda presentada conforme a los presupuestos esbozados, concluyendo su admisión y la procedencia de las medidas requeridas.

Constriñe lo dispuesto por el Juzgado en el auto admisorio, el arribo del documento aportado por la parte demandada, de donde se desprende si mayor esfuerzo, el conocimiento de la existencia de los bienes de la sociedad por las partes en litigio, esto es, se insiste, no es que hasta ahora irrumpe o se asimila por la demandante el conocimiento de estos bienes, aspecto que precisa una barrera que riñe con lo preceptuado en la norma citada en párrafo anterior para que se dé trámite a la partición adicional, pues consideró el Despacho en la providencia recurrida, que no se dio la circunstancia del conocimiento, posterior a la partición, de nuevos bienes de la sociedad formada por las partes, sino que, las mismas partes, y en especial la parte actora del proceso, ya sabía de la existencia de los mismos y que, unánimemente los cónyuges confluyen a desarrollar un acto diferente al señalado para el efecto, como lo hace saber el señor apoderado de la parte demanda, en aras a evitar algunos gastos y demás que favorecían suscribiendo el documento de transacción realizada entre las partes.

Es lo esbozado que activa la decisión del Juzgado, al no incorporarse en la etapa inicial del proceso todos los elementos de juicio que permitían al Juzgado tomar la decisión más ajustada a derecho posible en aras a evitar menoscabo de los derechos de alguna de las partes.

Al hallar el Juzgado en el decurso del proceso, alguna irregularidad que considere saneable, es que acude a la facultad que le permite la normatividad adjetiva vigente, conforme se incorpora en el artículo 132, para encaminar el proceso, o castigarlo con la nulidad cuando se hace presente. Y es precisamente en esa facultad que este Despacho, sanciona el auto proferido en la etapa inicial del proceso y requiere a la parte actora para que obre con la mayor fidelidad procesal, dándole indispensablemente la oportunidad de corregir su inexactitud y poder continuar el trámite correspondiente. Por ello, no le pertenece a este Juzgado, dejar pasar por alto las circunstancias reales del proceso, esto es, que como se percibe, es otra la finalidad de la parte actora, quien considera que con el trámite del presente proceso, puede dejar sin efecto, el conocimiento que tenía de los bienes de la sociedad y la suscripción de un documento notariado en el que se plasmaba la voluntad de las partes en razón a los bienes adquiridos.

De la misma manera se resalta y se actualiza lo señalado en el auto recurrido en relación a que el documento de transacción suscrito por las partes no tiene la idoneidad para el efecto que se pretende, pues éste debe ser elevado a escritura

pública para entenderse liquidada la sociedad conyugal y la escritura presentada para iniciar la presente actuación, riñe con lo plasmado en el documento de transacción firmado por las partes y debidamente autenticado, al expresarse en dicha escritura que no existen bienes de la sociedad, cuando las dos partes suscriben transacción en el que señalan el conocimiento que tienen los dos extremos del proceso sobre ello; dejando sin ninguna certeza dicha escritura aportada con la demanda y llevando al Despacho al yerro en la decisión tomada en los autos anulados.

En suma, considera el Juzgado que los argumentos referidos por la parte recurrente no conllevan a modificar la decisión del Juzgado y en consecuencia no procede la revocatoria de la providencia recurrida.

En cuanto al recurso de apelaciòn, atendiendo a que la inconformidad del actor se basa en la nulidad decretada, por su procedencia, conforme lo dispuesto en el artículo 321 del C. G. P. se concederá en el efecto diferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha 12 de marzo de 2019, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder ante el Honorable Tribunal Superior Sala Civil-Familia-, en el efecto diferido, el recurso de apelaciòn interpuesto por el señor apoderado de la parte demandante en contra de la providencia de fecha 12 de marzo de 2019, para lo cual, conforme lo dispuesto en el artículo 324 del C. G. P. la parte interesada deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, para fotocopiar el expediente, so pena de ser declarado desierto.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 05 ABR 2019 de _____

Se notificó hoy el auto anterior por anotación de estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
SECRETARIO
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, abril cuatro (4) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra el Despacho el proceso de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, radicado 2018-00533-00 (Int. 15905), promovido por MARTHA TERESA BARON CASAS en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JHON JAIRO BALCEIRO CASTRO.

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el listado emplazatorio y se aportó la constancia de publicación en debida forma, se procede designar curador ad-litem a los herederos indeterminados del causante JHON JAIRO BALCEIRO CASTRO al Doctor GIOVANNY MONTAGUT VILLAMIZAR, quien puede ser notificado en la Avenida Gran Colombia 3E-32 Edificio Leydi, Oficina 304. Celular 3214574804 correo electrónico g_montaguth@hotmail.com

Notifíquesele por el medio más eficaz y adviértase que conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. P. la designación de curador ad-litem es de forzosa aceptación.

NOTIFIQUESE.

Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 05 ABR 2019 de

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana

Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
SECRETARIO
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

REFERENCIA- INTERDICCION JUDICIAL-RADICADO No. 54- 001-31-60-004-2019-00035-00- INTERNO 16013

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, jueves cuatro (04) de abril de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de INTERDICCION JUDICIAL, presentada por **VICTOR JULIO ALBARRACIN y NUBIA ESPERANZA CHACON ALBARRACIN**, respecto de su señora madre, **LUCILA ALBARRACIN GELVEZ**, a través de apoderado judicial.

De conformidad con la valoracion psiquiatrica y neurologica, presentada por MARIA ELCIDA ALBARRACIN GELVEZ, se dispone agregarlos al,proceso y correrle traslado por el término de tres (3) dias a los interesados y a las señoras Procuradora y Defensora de Familia.

Notifiquese a las señoras Procuradora y Defensora.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

SHIRLEY MAYERLI BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 05 ABR 2019

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana

Secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
SECRETARIO
CUCUTA NORTE DE SANTANDER

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

No. 54- 001-31-60-004-2019-00067-00- INTERNO 16045
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO RADICADO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda en este proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual **EVER ADRIAN MORENO ACEVEDO** por medio de Apoderado Judicial solicita la ANULACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, expedido por la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia.

H E C H O S:

El señor **EVER ADRIAN MORENO ACEVEDO**, nació el día 21 de octubre de 1980 en el Hospital II "DR. SAMUEL DARÍO MALDONADO", de San Antonio del Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, según consta en el Libro de Registro de Partos, inscrito a folio 394-395 del año 1980.

El señor **EVER DE JESÚS MORENO MARÍN**, y la señora **LUZ AMPARO ACEVEDO DE MORENO**, padres de **EVER ADRIAN MORENO ACEVEDO**, procedieron como es debido a inscribir dicho nacimiento, el cual quedó inscrito en el Acta de Nacimiento N° 1410 inscrita el 16 de noviembre del año 1980, expedida por la Primera Autoridad Civil del Municipio San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela.

Los padres del señor **EVER DE JESÚS MORENO MARÍN**, por error involuntario y/o por indebida interpretación de la normatividad civil, registraron nuevamente a su hijo con lugar de nacimiento en Colombia, exactamente en la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, departamento Norte de Santander, pese a que verdaderamente nació en la República Bolivariana de Venezuela, en la ciudad de San Antonio del Edo. Táchira.

Como consecuencia de lo anterior, coexistian junto con el primer registro de **EVER ADRIAN MORENO ACEVEDO** que fue inscrito el 28 de abril de 1987, con el indicativo serial No.11760274 y Código N° 4701, de la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, otra Acta de Nacimiento con el No. 1410 inscrita el 16 de noviembre del año 1980, ante la Primera Autoridad Civil del Municipio San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira,Venezuela.

PRETENSIONES:

En consecuencia solicito, que mediante Sentencia Ejecutoriada, se decrete la Anulación del Registro Civil de Nacimiento Colombiano con Indicativo Serial No. 11760274 y Código 4701 inscrito el día 28 de abril de 1987, en la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta corresponedientes a **EVER ADRIAN MORENO ACEVEDO**, así las cosas pido se rectifique a la brevedad posible

PRUEBAS:

Como pruebas se aportaron:

a. Poder para actuar.
b. Registro Civil de Nacimiento de EVER ADRIAN MORENO ACEVEDO, con Indicativo Serial N°11760274 y Código 4701 inscrito el 28 de abril de 1987, de la Notaria Primera del Círculo de Cúcuta.
c. Constancia y Certificación de Nacimiento expedido por el HOSPITAL II "Dr. SAMUEL DARIO MALDONADO" de San Antonio del Táchira, debidamente apostillado ante el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores.
d. Acta de Nacimiento N° 14101 de fecha 16 de noviembre de 1980, expedido por la Primera Autoridad Civil del Municipio San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira, de la República Bolivarina de Venezuela, debidamente apostillado.

ACTUACION PROCESAL:

Habiendose recibido en reparto la presente demanda, este Juzgado por auto de fecha veintiséis (26) de Febrero de dos mil diecinueve (2019) dispuso su admisión, ordenando darle el trámite de proceso de Jurisdicción Voluntaria previsto en el art. 579 del CGP.

CONSIDERANDOS:

Con la demanda objeto de estudio, el demandante **EVER ADRIAN MORENO ACEVEDO** persigue la Anulación del Registro Civil de nacimiento, Serial N° 11760274, Código N° 4701 con fecha de inscripción 28 de abril de 1987, de la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta Norte de Santander, Colombia.

Este despacho es competente para conocer de esta causa, conforme lo previsto en el numeral 6º del art 18 del CGP, se advierte que la demanda reúne los requisitos legales y la parte demandante goza de capacidad jurídica para comparecer, art. 306 del C.C , modificado por el art. 39 del decreto 2820 de 1974.

El art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar.

El art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

Por su parte el art. 104 ibidem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones :

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquello o de éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".

El art. 65, ibídem establece:

"Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el Código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo".

En el caso en estudio se advierte, de conformidad con las pruebas documentales arrimadas al proceso y como se constata en el Acta de Nacimiento de **EVER ADRIAN MORENO ACEVEDO**, el nacimiento ocurrió el día 21 de octubre de 1980, en el Hospital II "Dr. SAMUEL DARÍO MALDONADO", de San Antonio del Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, documento auténticado por la Primera Autoridad Civil del Municipio San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira y apostillada por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, Oficina de Relaciones Consulares, REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, visto a folio 5; es decir, fue en ese país donde realmente ocurrió su nacimiento.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba fehaciente de que en efecto el señor **EVER ADRIAN MORENO ACEVEDO**, es oriundo del vecino país, con el Acta de Nacimiento Nº 14101 inscrita el 16 de noviembre de 1980, debidamente auténticada, apostillada y con la Constancia de nacido vivo expedida por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz de la República Bolivariana de Venezuela, autenticada de la República Bolivariana de Venezuela, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que fue registrado en el sitio aludido.

Con las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no hay duda alguna.

Por lo anterior, teniendo en cuenta como fundamento lo normado en el numeral 1° del art. 104, Decreto 1260 de 1970, **EVER ADRIAN MORENO ACEVEDO** nació fue en la vecina República de Venezuela, por lo tanto no era procedente hacer la inscripción ante la Notaria Primera del Círculo de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, habiendo actuado el Notario fuera de los límites terrritoriales de su competencia, incurriendo así en una nulidad, por lo que se ha de acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECLARAR la ANULACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, con Indicativo Serial No. 11760274, a nombre de **EVER ADRIAN MORENO ACEVEDO,** expedido por La Notaría Primera Del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander de la República de Colombia.

SEGUNDO: OFICIAR a la NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, COLOMBIA, para que tome atenta nota de esta decisión, adjuntando copia auténtica de la sentencia.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente providencia.

CUARTO: EXPEDIR las copias necesarias a la parte interesada del presente fallo.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 05 ABR 2019 de _____

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
SECRETARIO
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, abril cuatro (4) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el proceso de REFACCION A LA PARTICION, radicado 2019-00112-00 (Int. 16090), promovido por ROMAN RODRIGUEZ BERMON, en contra de IRENE BARROSO DE CAMARGO, respecto del causante JOSE DE JESUS RODRIGUEZ BERMON.

Mediante auto del 20 de marzo de 2019 se inadmitió la demanda, siendo subsanada oportunamente por la parte actora.

El libelo principal reúne los requisitos exigidos en el Art. 82 del C. G. P., procediendo a su aceptación, siendo este Juzgado competente conforme lo establece el artículo 22 ibídem.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de REFACCION A LA PARTICION *radicado 2019-00112-00 (Int. 16090), promovido por ROMAN RODRIGUEZ BERMON, en contra de IRENE BARROSO DE CAMARGO, respecto del causante JOSE DE JESUS RODRIGUEZ BERMON.*

SEGUNDO: Désele el trámite del Art.518 del C. G. P., notificándose la presente por aviso y correrle traslado por el término de diez (10) a la señora IRENE BARROSO DE CAMARGO, haciéndole entrega de copias de la demanda y sus anexos

TERCERO: Archívese la copia de la demanda.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que preste su colaboración a fin de lograr la notificación de la demandada dentro del menor término posible, conforme lo dispuesto en acápite anterior y demás carga procesal que le compete. Con la advertencia que si dentro del término de treinta (30) días, no muestra su interés en seguir adelante con el proceso se ordenará

la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO de conformidad al Art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 05 APR 2019 de _____

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

El Secretario, _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
SECRETARIO
CUCUTA NORTE DE SANTANDER

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.

San José de Cúcuta, abril cuatro (4) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO radicado 2019-00133-00 (Int. 16111), promovido por CIRO ANTONIO NIÑO ROMAN en contra de HECTOR HERNAN SANCHEZ NUÑEZ y OTROS, respecto de la causante GLORIA MARIA NUÑEZ MENDEZ.

Mediante auto del 22 de marzo de 2019 se inadmitió la demanda, siendo subsanada oportunamente por la parte actora.

El libelo principal reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. P., siendo este Juzgado competente en razón del Art. 22 ibídem, procediendo a su aceptación.

En Consecuencia el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO – LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL, radicado 2019-00133-00 (Int. 16111), promovido por CIRO ANTONIO NIÑO ROMAN en contra de HECTOR HERNAN SANCHEZ NUÑEZ y OTROS, respecto de la causante GLORIA MARIA NUÑEZ MENDEZ.

SEGUNDO: Dar el trámite del proceso verbal.

TERCERO: Archivar la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Notificar a los demandados HECTOR HERNAN SANCHEZ NUÑEZ, FANNY ESPERANZA SANCHEZ NUÑEZ y MANUEL ANTONIO NIÑO NUÑEZ y correrle traslado por el término de veinte (20) días haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Emplazar a los herederos indeterminados del causante CARLOS ALBERTO SOSA CACERES, conforme al Art. 108 del C. G. P., entréguese copia a la parte actora de este listado para su publicación por una sola vez en cualquiera de los siguientes medios masivos de amplia circulación Nacional: Diarios El Espectador o El Tiempo; emisoras de amplia sintonía nacional, Cadena Radial Nacional de Colombia RCN o Caracol, Advirtiendo que si se hace por medio escrito deberá efectuarse el día domingo y si se realiza por radiodifusora podrá hacerse en cualquier día entre las seis (6) AM y las once (11) PM. Enviar una copia del edicto a la última dirección de la demandada.

Por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en Acuerdo PSAA14-118 de marzo 4 de 2014.

SEXTO: Requerir a la parte actora para que cumpla con la carga procesal que le compete, como es la notificación a los demandados conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. P. y el emplazamiento ordenado, con la advertencia que en su defecto y transcurridos treinta días con posteridad al presente auto se decretará el desistimiento tácito conforme lo señala el artículo 317 ibídem.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 05 ABR 2019 de

Se notificó hoy el auto anterior por ESTADO

estado a las ocho de la mañana.

El Secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
SECRETARIO
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, abril cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el presente proceso de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD proveniente del Juzgado Tercero de Familia en oralidad de esta ciudad Radicado en este Juzgado No. 54 001 31 60 004 2019 00149 00 (16127), promovida por la señora IRMA AZUCENA MARQUEZA SALAZAR, respecto de las adolescentes NATALIA Y PAULA GONZALEZ MARQUEZ, a través de apoderado judicial, en contra del señor GARIBALDY GONZALEZ TRESPALACIOS.

Avóquese el conocimiento del presente proceso proveniente del Juzgado Tercero de Familia en oralidad de esta ciudad.

Regístrese en el sistema siglo XXI, como comuníquese a la oficina apoyo judicial para lo pertinente.

Continuando el trámite del proceso, se observa que el demandado se notificó personalmente de la demanda y dentro del término del traslado contestó la demanda a través de apoderado judicial designada en amparo de pobreza, se dispone abrir el proceso a pruebas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 372 y 373 del C. G. P. ordenándose lo siguiente:

PRIMERO: Tener como pruebas los documentos aportados con la Demanda y la contestación de la demanda, que reúnan los requisitos legales.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandante a través de su apoderado judicial, para que preste la colaboración para notificar a los parientes paternos y maternos que no se han notificado de la demanda.

TERCERO: Recepcionar declaración a las señoras YURLIN MARITZA ARIAS IBARRA, MARIEL CAROLINA RESTREPO JACANAMIJOY, MARIA EUGENIA MARQUEZ SALAZAR, GLORIA GERTRUDIS MARQUEZ SALAZAR y al señor VICTOR AUGUSTO MARQUEZ SALAZAR, solicitados por la parte demandante, advirtiendo que sólo se recepcionarán 2 testimonios por cada hecho, de conformidad con lo citado en el inciso segundo del art 392 del C.G.P. La parte demandada no solicitó testimonios.

CUARTO: Oir en interrogatorio a las partes IRMA AZUCENA MARQUEZA SALAZAR y GARIBALDY GONZALEZ TRESPALACIOS, para lo cual solicítese al Director de la cárcel modelo de Bogotá el traslado del demandado. ofíciese.

QUINTO: Para recepcionar el interrogatorio a las partes y llevar a cabo la audiencia impetrada en el art 372 y 373 del C.G.P., se señala el día Treinta y Uno (31) de Mayo del año en curso, a la hora de las 10:00 a.m

SEXTO: Se advierte a las partes y representantes legales, que deben comparecer so pena de lo previsto en el citado en el Art. 372 del C.G.P, en la fecha y hora ya mencionada.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a la Defensora y Procuradora de Familia del presente auto.

OCTAVO: Comunicar a los apoderados la carga procesal que les corresponde, conforme lo preceptuado en el art. 78 núm 7 y 8 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 05 ABR 2019 de

Se notificó hoy el auto anterior por anotación de estado a las ocho de la

El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
SECRETARIO
CUCUTA NORTE DE SANTANDER

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

RADICADO No. 54- 001-31-60-004-2019-000131-00- INTERNO 16109
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda en este proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual **JUANA MOGOLLÓN DURÁN** por medio de apoderado Judicial solicita la ANULACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de su hija **MARÍA DE LOS ANGELES MARTINEZ MOGOLLÓN**, expedido por la Registraduría de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia.

H E C H O S:

La niña **MARÍA DE LOS ANGELES MARTINEZ MOGOLLÓN**, nació el día 15 de enero de 2004 en el Hospital Central de San Cristóbal, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela, según consta en el Libro de Registros y Estadísticas de Salud del año 2004, Historia Clínica 101.59.07.

El señor **HUMBERTO DE JESÚS MARTINEZ ACUÑA**, y la señora **JUANA MOGOLLÓN DURAN**, padres de **MARÍA DE LOS ANGELES MARTINEZ MOGOLLÓN,** procedieron como es debido a inscribir dicho nacimiento, el cual quedó inscrito en el Acta de Nacimiento N° 4929 inscrita el 18 de agosto del año 2006, expedida por el Registrador Civil del Municipio San Cristóbal, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela.

Los padres de la niña **MARÍA DE LOS ANGELES MARTINEZ MOGOLLÓN**, por error involuntario y/o pensando que era lo correcto, procedieron a inscribir nuevamente el nacimiento de su hija, con lugar de nacimiento en Colombia, exactamente en la Registraduría de Cúcuta, departamento Norte de Santander, pese a que verdaderamente nació en la República Bolivariana de Venezuela, en la ciudad de San Cristóbal del Edo. Táchira.

Como consecuencia de lo anterior, coexistian junto con el primer registro de **MARÍA DE LOS ANGELES MARTINEZ MOGOLLÓN** que fue inscrito el 28 de mayo de 2007, con el Indicativo Serial N° 39905062 NUIP 1090403871, de la Registraduría de Cúcuta, otra Acta de Nacimiento con el No. 4929 del 18 de agosto del año 2006, ante el Registrador Civil del Municipio San Cristobál del Estado Táchira, Venezuela.

PRETENSIONES:

En consecuencia solicito, que mediante Sentencia Ejecutoriada, se decrete la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento Colombiano con Indicativo Serial N°39905062 NUIP 1090403871 asentado el 28 de mayo de 2007, en la Registraduría de Cúcuta, correspondiente a la menor **MARÍA DE LOS ANGELES MARTINEZ MOGOLLÓN**, así las cosas pido se rectifique a la brevedad posible

PRUEBAS:

Como pruebas se aportaron:

- **a.** Poder para actuar.
- **b.** Registro Civil de Nacimiento de MARÍA DE LOS ANGELES MARTINEZ MOGOLLÓN, con Indicativo Serial N° 39905062 NUIP 1090403871, de la Registraduría de Cúcuta, Norte de Santander.
- **c.** Certificado de Registro de Nacimiento expedido por el HOSPITAL CENTRAL de San Cristóbal, debidamente apostilado ante el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores.
- **d.** Acta de Nacimiento N° 4929 de 18 de agosto de 2006, ante el Registrador Civil del Municipio de San Cristóbal del Edo. Táchira, República Bolivarina de Venezuela, debidamente apostillado.

ACTUACION PROCESAL:

Habiendose recibido en reparto la presente demanda, este Juzgado por auto de fecha veinte (20) de Marzo de dos mil diecinueve (2019) dispuso su admisión, ordenando darle el trámite de proceso de Jurisdicción Voluntaria previsto en el art. 579 del CGP.

CONSIDERANDOS:

Con la demanda objeto de estudio, la demandante **JUANA MOGOLLÓN DURÁN** representante legal de la menor **MARÍA DE LOS ANGELES MARTINEZ MOGOLLÓN**, persigue la Anulación del Registro Civil de nacimiento, Serial N° 39905062 NUIP 1090403871 de la Registraduría de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, con fecha de inscripción 28 de mayo de 2007.

Este despacho es competente para conocer de esta causa, conforme lo previsto en el numeral 6° del art 18 del CGP, se advierte que la demanda reúne los requisitos legales y la parte demandante goza de capacidad jurídica para comparecer, art. 306 del C C , modificado por el art. 39 del decreto 2820 de 1974.

El art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribiràn en la oficina correspondiente a la circunscripciòn territorial en que haya tenido lugar.

El art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la

capacidad de ella, sujetos a registro, deberàn inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribiò el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunciòn o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

Por su parte el art. 104 ibidem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones :

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripciòn.
3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorizaciòn o la denominaciòn legal del funcionario.
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificaciòn de los otorgantes o testigos, o la firma de aquello o de èstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de èsta".

El art. 65, ibídem establece:

"Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el Código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo".

En el caso en estudio se advierte, de conformidad con las pruebas documentales arrimadas al proceso y como se constata en el Acta de Nacimiento de **MARÍA DE LOS ANGELES MARTINEZ MOGOLLÓN**, el nacimiento ocurrió el día 15 de enero de 2004, en el Hospital Central de San Cristóbal, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, documento auténticado por el Registrador Civil del Municipio de San Cristóbal, Edo. Táchira y apostillada por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, Oficina de Relaciones Consulares, REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, visto a folio 09; es decir, fue en ese país donde realmente ocurrió su nacimiento.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba fehaciente de que en efecto la niña **MARÍA DE LOS ANGELES MARTINEZ MOGOLLÓN**, es oriunda del vecino país, con el Acta de Nacimiento N° 4929 inscrita el 18 de agosto del 2006, debidamente auténticada, apostillada y con la Constancia de nacida viva expedida por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz de la República Bolivariana de Venezuela, autenticada de la República Bolivariana de Venezuela, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el líbelo demandatorio como quiera que fue registrada en el sitio aludido.

Con las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no hay duda alguna.

Por lo anterior, teniendo en cuenta como fundamento lo normado en el numeral 1° del art. 104, Decreto 1260 de 1970, **MARÍA DE LOS ANGELES MARTINEZ MOGOLLÓN** nació fue en la vecina República de Venezuela, por lo tanto no era

procedente hacer la inscripción ante la Registraduría de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, habiendo actuado el Registrador fuera de los límites terrritoriales de su competencia, incurriendo así en una nulidad, por lo que se ha de acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECLARAR la ANULACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, con Indicativo Serial No. Serial N° 39905062 NUIP 1090403871 a nombre de **MARÍA DE LOS ANGELES MARTINEZ MOGOLLÓN**, expedido por la Registraduría de Cúcuta, Norte de Santander de la República de Colombia.

SEGUNDO: OFICIAR a la REGISTRADURÍA DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, COLOMBIA, para que tome atenta nota de esta decisión, adjuntando copia auténtica de la sentencia.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente providencia.

CUARTO: EXPEDIR las copias necesarias a la parte interesada del presente fallo.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
JUEZ

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 05 ABR 2019 de

Se notificó hoy el auto anterior por anotación de estado a las ocho de la

El Secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
SECRETARIO
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER